



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308552019

Expediente : 00894-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**
 Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00894-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2019, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la Carta N° 1751-2019-OSGyAC/MPT notificada con fecha 23 de setiembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 87407 de fecha 16 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2019 el recurrente solicitó *"copia del expediente con ID N° 078089 presentado el 20 de julio de 2016, por el ciudadano WILDER YERLY CRUZ PALMA y de todos los actuados respecto al pedido de destitución (...)"*, en su contra.

Mediante Carta N° 1751-2019-OSGyAC/MPT, notificada al recurrente el 23 de setiembre de 2019, la entidad señaló que *"(...) la Unidad de Gestión de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, pone en conocimiento que respecto del Expediente con ID 078089 presentado el 20 de Julio de 2016 por el ciudadano Wilder Yerli Cruz Palma, se hizo una búsqueda exhaustiva en el despacho, y llegó a la conclusión que no obra el expediente en el despacho, motivo por el cual no se puede dar copia de los expedientes requeridos"*.

Con fecha 9 de octubre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le ha indicado que no obra el expediente solicitado, sin embargo, en el sistema de consultas de trámite documentario del Portal Institucional de la entidad se encuentra registrado el expediente solicitado, por lo que considera que la denegatoria de la entidad no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en los artículos 15° a 17° de la Ley de Transparencia.

Mediante Resolución N° 010108112019¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la

¹ Resolución de fecha 26 de noviembre de 2019, notificada a la entidad el 13 de diciembre de 2019.

atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS³, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

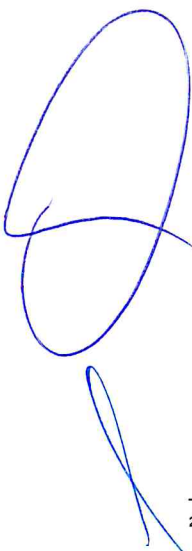
Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley; asimismo el cuarto párrafo de la norma mencionada establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública se encuentra conforme a ley.



2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a*

² Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, el término de la distancia aplicable, así como el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy. Adicionalmente, es oportuno resalta que la notificación se realizó válidamente conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó copia del Expediente con ID N° 78089 presentado el 20 de julio de 2016, por el ciudadano Wilder Yerly Cruz Palma y de todos los actuados respecto al pedido de destitución en su contra, habiéndole comunicado la entidad la inexistencia de la documentación requerida.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

(subrayado agregado)

En ese sentido, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

En el caso de autos, esta instancia ha corroborado en la página web de la Municipalidad Provincial de Tacna⁴ que al consultar el Expediente con ID 78089-2016, se advierte que registra la siguiente información: Asunto: "Pongo a conocimiento sentencia firme para despido del trabajador Ricardo William Navarro Ayala y pido acciones legales"; asimismo en su estado se consigna con fecha 5 de agosto de 2016 como "Atendido" con la siguiente descripción "El documento ya ha sido atendido por Fernando Eddy Acevedo Velasquez (Gerencia de Asesoría Jurídica) Observación: Se respondió con el documento ID: 83996. Ambos forman parte del expediente 10630".

Por tanto, se puede inferir que la entidad ha brindado una información imprecisa, toda vez que en la respuesta comunicada al ciudadano sobre la inexistencia de

⁴ <https://www.munitacna.gob.pe/tramite/>

la información solicitada no es congruente con la información publicada en su página web institucional.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información solicitada, o de ser el caso otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente, en la que se informe las razones por las que dicha información no obra en los archivos de la entidad, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, en caso se trate de información extraviada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el ciudadano **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** mediante la Carta N° 1751-2019-OSGyAC/MPT notificada con fecha 23 de setiembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, o en su defecto, comunique en forma clara, precisa y veraz la existencia del supuesto de excepción previsto en la ley, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente al ciudadano **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

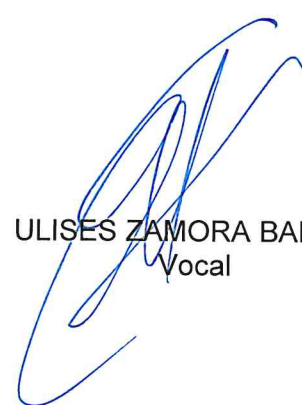
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn

